

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra HERNEY ZULUAGA SOTO, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada de decretar la nulidad de todo el proceso, inclusive el auto de mandamiento de pago librado del 09 de febrero del año en curso, por la causal de “Revivir Un Proceso Legalmente Concluido”, invocando las causales 2 y 3 consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no obran como anexos del proceso los títulos valores fundamento del mandamiento de pago, lo que hace imposible que se pueda hacer referencia a las obligaciones ejecutadas.

Petición que estudiada y confrontado con los anexos de la demanda se tiene que a folios cuatro anverso y cinco frente obran las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, y el pagaré contentivo de la obligación que se ejecuta; texto que consta en la demanda virtualmente presentada por la parte actora y de la cual se le corrió traslado en su integridad al demandado, implicando que no ha existido una falta de correspondencia entre lo obrante en el proceso y los documentos de los que se corrió traslado a la parte demandada, por lo cual en criterio del Despacho es inexistente la incongruencia alegada; debiéndose tener en cuenta que es con fundamento a que dentro del texto existe el título valor contentivo de la obligación, es que el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, porque de lo contrario se habría abstenido de librar dicho mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior se tiene que la supuesta inexistencia del título valor base de ejecución no esta consagrado como una causal de nulidad reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo taxativas dichas causales

de nulidad, señalándose en el inciso final del artículo 136 del Ibídem que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las consagradas, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, las que siendo de mínima cuantía se deben formular como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En el presente caso al alegarse por la parte actora una nulidad fundada en hechos que no están consagrados como causal, el Despacho rechazará de plano la solicitud, absteniéndose de darle el curso establecido para las nulidades.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra HERNEY ZULUAGA SOTO, no se accede a lo solicitado por la parte demandada, por lo analizado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada, por lo señalado.

TERCERO: Acorde con lo anterior el Despacho se abstiene de darle el trámite legal a la solicitud de nulidad por la parte actora elevada.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor JHON JAIRO BETANCOURTH RIOS, en nombre y representación del señor HERNEY ZULUAGA SOTO, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy  
Mayo 20. 121  
  
SECRETARIO